

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

**SALA UNITARIA
APROBADO EN ACTA N° 036**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00126-00

Santiago de Cali, Valle, veintinueve (29) marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja elevada por el ciudadano MANUEL ALFREDO ANGULO GRUEZO en contra del profesional del derecho CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...).* (...) *Las Salas Disciplinarias de*

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Hechos.** El señor MANUEL ALFREDO ANGULO GRUEZO, interpuso escrito de queja en contra del profesional del derecho CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, con fundamento en los siguientes hechos:

“ (...) **PRIMERO:** *El abogado CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO... representa a la señora DIGNA ROSA VÉLEZ QUINTERO, quien entabló proceso Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial en mi contra, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado Nro. 76001311000420190002600.*

SEGUNDO: *Desde el momento en que asumió la presentación de la demandante, el abogado CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, se ha dedicado a hablar despectivamente de mi persona frente a sus colegas y en cualquier lugar público, mientras se encuentra en estado de embriaguez, tomando el proceso de manera personal y no profesional, puesto esto obedece a que sus pretensiones en el citado proceso no han sido concedidas por parte del despacho, por encontrarse totalmente alejados de la realidad, pues pretende obtener sumas que no corresponden en absoluto a los bienes inventariados en el proceso, actuando de manera temeraria.*

TERCERO: *El comportamiento del citado profesional del derecho, además de estar totalmente en contra de los deberes de su profesión, afectan mi imagen profesional y mi buen nombre ante terceros, sin existir razón alguna para esta animadversión, pues la única relación existente es la del proceso que se tramita y nunca he ostentado relación profesional alguna con él, por la cual pudiera tomar esta actitud en mi contra” (...)*

2. **Decisión.** El artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, “Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”¹.

Mencionado lo anterior, es preciso indicar que analizando el escrito de queja elevado por el señor ciudadano MANUEL ALFREDO ANGULO GRUEZO en contra del profesional del derecho CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, no se percibe falta disciplinaria alguna, en el entendido que, si el profesional del derecho ha realizado señalamientos deshonorosos, como bien lo dice el quejoso, en momentos de ocio o de esparcimiento con sus otros colegas, no es una situación que deba ser ventilada ante esta Corporación de Disciplina Judicial, pues no se trata de una conducta ejecutada cuando el profesional del derecho en ejercicio de su profesión sino, en espacios libres; luego entonces, la jurisdicción llamada a investigar la mencionada conducta, para calificar si trasgrede o no el ordenamiento jurídico, es la jurisdicción Penal.

Lo anterior obedece a que, esta Jurisdicción entre otras cosas, investiga a los abogados que en ejercicio de su profesión trasgrede el catalogo de deberes profesionales consagrados en el Estatuto Deontológico de los Abogados, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra reza:

*“**Destinatarios.** Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del*

Pero como se dijo *ut supra*, en el caso concreto el abogado no realiza

estos señalamientos como abogado, sino como particular, no teniendo esta Corporación competencia para verificar dicha conducta.

Finalmente, frente al señalamiento del quejoso, por cuanto se duele que el abogado realice peticiones salidas de la realidad y no concebidas por el despacho; precisamente es en esas instancias particular y ante el juez de conocimiento que se realizan los acuerdos y se elevan las peticiones, pues estamos ante una justicia rogada, y será el funcionario judicial administrando justicia, quien señale si proceden o no; bajo ese entendido, es legal de facto, que un abogado utilice las herramientas jurídicas que le brinda el derecho en pro de los intereses de sus clientes y como bien se evidencia, quien tiene la carga de acceder a las mismas o no es el director del proceso judicial.

En virtud de lo anterior los hechos expuestos se decanta entonces que son disciplinariamente irrelevantes, por cuanto de los mismos no se desprende alguna conducta susceptible de ser investigada, esto de conformidad con el artículo 69 del de la normatividad en cita que contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, **referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna**”*

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario contra el abogado CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, debido a que, los hechos expuestos dentro de la queja son disciplinariamente irrelevantes, en razón a que el comportamiento descrito en la queja, carece de relevancia disciplinaria.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar investigación disciplinaria en contra del profesional del derecho CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado Ponente

(Firmado electrónicamente)

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04670a22c6e9970d028a7ef2731fe2f432bd39c359f6f35ea39d6fd4a123690c**

Documento generado en 31/03/2023 10:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>